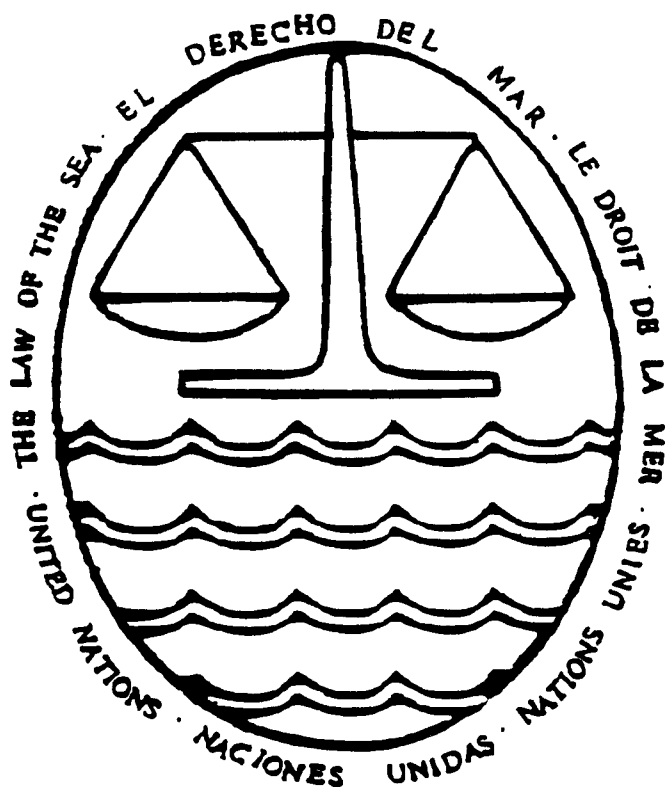


BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 19

OCTUBRE 1991



OFICINA DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR

91-49841

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no implica el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE
QUE SE MENCIONE LA FUENTE

INDICE

	<u>Página</u>
I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A. Firmas y ratificaciones o adhesiones al 31 de octubre de 1991	1
B. Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención y las adhesiones a ella, con indicación del grupo regional a que pertenece cada Estado ratificante	8
II. INFORMACION LEGAL RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	10
A. Legislación nacional reciente recibida de los Gobiernos	10
1. Rumania: Ley de 7 de agosto de 1990 relativa al régimen legal de aguas interiores, mar territorial y zona contigua de Rumania	10
2. Estados Unidos: <i>Aire-mémoire</i> de 22 de mayo de 1991 relativo a las enmiendas a la Ley Magnuson de Conservación y Ordenamiento de las Pesquerías: Enmienda por la que se incluye al atún eminentemente migratorio entre las especies bajo la jurisdicción de los Estados Unidos	22
B. Tratados	23
1. Tratados bilaterales	23
a) Tratado de 18 de abril de 1990 entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas	23
b) Acuerdo de 8 de octubre de 1930 entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Bélgica sobre la delimitación del mar territorial	28
c) Acuerdo de 8 de octubre de 1990 entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Bélgica sobre la delimitación de la plataforma continental	30
d) Acuerdo de 23 de julio de 1991 entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la conclusión de la delimitación de la plataforma continental en la zona meridional del Mar del Norte	32
2. Tratados regionales	34
Convención del 5 de julio de 1991 relativa a la cooperación pesquera entre Estados africanos ribereños del Océano Atlántico	34

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
3. Tratados multilaterales	43
Situación del Convenio para la prohibición de la pesca con redes largas de deriva en el Pacífico Sur, 6 de junio de 1991	43
III. OTRAS INFORMACIONES	44
A. Conservación y ordenación de los recursos vivos de la alta mar: propuesta presentada al tercer período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Ginebra, 12 de agosto al 4 de septiembre de 1991	44
B. Corrección al Boletín No. 18, de junio de 1991	47

I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Firmas y ratificaciones o adhesiones al 31 de octubre de 1991

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención <u>a/</u>	Ratificación de la Convención o adhesión a ella <u>b/</u>
<hr/>			
Afganistán		18/3/83	
Albania			
Alemania <u>c/</u>	x		
Angola *	x	x	5/12/90
Antigua y Barbuda		7/2/83	2/2/89
<hr/>			
Arabia Saudita		7/12/84	
Argelia * <u>d/</u>	x	x	
Argentina *		5/10/84	
Australia	x	x	
Austria	x	x	
<hr/>			
Bahamas	x	x	29/7/83
Bahrein	x	x	30/5/85
Bangladesh	x	x	
Barbados	x	x	
Belarús <u>e/</u>	x	x	
<hr/>			
Bélgica *	x	5/12/84	
Belice	x	x	13/8/83
Benin	x	30/8/83	
Bhután	x	x	
Bolivia *		27/11/84	
<hr/>			
Botswana	x	5/12/84	2/5/90
Brasil * ** <u>f/</u>	x	x	22/12/88
Brunei Darussalam		5/12/84	
Bulgaria	x	x	
Burkina Faso	x	x	
<hr/>			
Burundi	x	x	
Cabo Verde * **	x	x	10/8/87
Camboya		1/7/83	
Camerún	x	x	19/11/85
Canadá	x	x	
<hr/>			
Colombia	x	x	
Comoras	x	6/12/84	
Congo	x	x	
Costa Rica *	x	x	
Côte d'Ivoire	x	x	26/3/84
<hr/>			

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención	Ratificación de la Convención o adhesión a ella
Cuba * **	x	x	15/8/84
Chad	x	x	
Checoslovaquia	x	x	
Chile *	x	x	
China	x	x	
Chipre	x	x	12/12/88
Dinamarca	x	x	
Djibouti	x	x	8/10/91
Dominica		28/3/83	24/10/91
Ecuador	x		
Egipto **	x	x	26/8/83
El Salvador		5/12/84	
Emiratos Arabes Unidos	x	x	
España *	x	4/12/84	
Estados Unidos de América	x		
Estonia g/			
Etiopía	x	x	
Fiji	x	x	10/12/84
Filipinas * **	x	x	8/5/84
Finlandia *	x	x	
Francia *	x	x	
Gabón	x	x	
Gambia	x	x	22/5/84
Ghana	x	x	7/6/83
Granada	x	x	25/4/91
Grecia *	x	x	
Guatemala		8/7/83	
Guinea *		4/10/84	6/9/85
Guinea Ecuatorial	x	30/1/84	
Guinea-Bissau **	x	x	25/8/86
Guyana	x	x	
Haití	x	x	
Honduras	x	x	
Hungría	x	x	
India	x	x	
Indonesia	x	x	3/2/86
Irán (República Islámica del) *	x	x	
Iraq *	x	x	30/7/85
Irlanda	x	x	
Islandia **	x	x	21/6/85

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención <u>a/</u>	Ratificación de la Convención o adhesión a ella <u>b/</u>
Islas Salomón	x	x	
Islas Marianas Septentrionales	x		
Islas Marshall <u>g/</u>	x		9/8/91 (a)
Israel	x		
Italia *	x	7/12/84	
Jamahiriya Arabe Libia	x	3/12/84	
Jamaica	x	x	21/3/83
Japón	x	7/2/83	
Jordania	x		
Kenya	x	x	2/3/89
Kiribati			
Kuwait **	x	x	2/5/86
Lesotho	x	x	
Letonia <u>g/</u>			
Líbano		7/12/84	
Liberia	x	x	
Liechtenstein		30/11/84	
Lituania <u>g/</u>			
Luxemburgo *	x	5/12/84	
Madagascar		25/2/83	
Malasia	x	x	
Malawi		7/12/84	
Maldivas	x	x	
Mali *		19/10/83	16/7/85
Malta	x	x	
Marruecos	x	x	
Mauricio	x	x	
Mauritania	x	x	
México	x	x	18/3/83
Micronesia (Estados Federados de) <u>g/</u>	x		29/4/91 (a)
Mónaco	x	x	
Mongolia	x	x	
Mozambique	x	x	
Myanmar	x	x	
Namibia	x	x	18/4/83

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención	Ratificación de la Convención o adhesión a ella
Nauru	x	x	
Nepal	x	x	
Nicaragua *		9/12/84	
Níger	x	x	
Nigeria	x	x	14/8/86
Noruega	x	x	
Nueva Zelandia	x	x	
Omán * **	x	1/7/83	17/8/89
Países Bajos	x	x	
Pakistán	x	x	
Panamá	x	x	
Papua Nueva Guinea	x	x	
Paraguay	x	x	26/9/86
Perú	x		
Polonia	x	x	
Portugal	x	x	
Qatar *		27/11/84	
Reino Unido	x		
República Democrática Popular Lao	x	x	
República Centrafricana		4/12/84	
República Dominicana	x	x	
República Unida de Tanzania **	x	x	30/9/85
República Popular Democrática de Corea g/	x	x	
República Árabe Siria			
República de Corea g/	x	14/3/83	
Rumania *	x	x	
Rwanda	x	x	
Saint Kitts y Nevis		7/12/84	
Samoa	x	28/9/84	
San Marino			
San Vicente y las Granadinas	x	x	
Santa Lucía	x	x	27/3/85
Santa Sede	x		
Santo Tomé y Príncipe *		13/7/83	3/11/87
Senegal	x	x	25/10/84

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención	Ratificación de la Convención o adhesión a ella
Seychelles	x	x	16/9/91
Sierra Leona	x	x	
Singapur	x	x	
Somalia	x	x	24/7/89
Sri Lanka	x	x	
Sudáfrica *		5/12/84	
Sudán *	x	x	23/1/85
Suecia *	x	x	
Suiza	x	17/10/84	
Suriname	x	x	
Swazilandia		18/1/84	
Tailandia	x	x	
Togo	x	x	16/4/85
Tonga			
Trinidad y Tabago	x	x	25/4/86
Túnez **	x	x	24/4/85
Turquía			
Tuvalu	x	x	
Ucrania *	x	x	
Uganda	x	x	9/11/90
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas *	x	x	
Uruguay *	x	x	
Vanuatu	x	x	
Venezuela	x		
Viet Nam	x	x	
Yemen * <u>h</u> /	x	x	21/7/87
Yugoslavia **	x	x	5/5/86
Zaire	x	22/8/83	17/2/89
Zambia	x	x	7/3/83
Zimbabwe	x	x	
TOTAL DE ESTADOS	142	154	51

Otros (En virtud de los apartados c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305)	Firma del Acta Final	Firma de la Convención	Ratificación de la Convención o adhesión a ella
--	-------------------------	---------------------------	---

Comunidad Económica Europea *	x	7/12/84	
Estados Unidos de las Indias Occidentales			
Islas Cook	x	x	
Niue		5/12/84	
Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico (Palau)	x		
TOTAL DE ESTADOS Y OTROS	145	157 <u>i</u> /	51

OTRAS ENTIDADES FIRMANTES DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA

Antillas Neerlandesas
Congreso Nacional Africano (de Sudáfrica)
Congreso Panafricanista de Azania
Organización de Liberación de Palestina
Organización Popular del Africa Sudoccidental

a/ Los Estados que firmaron el Acta Final o la Convención hasta el 10 de diciembre de 1982 se indican con una "x". En el caso de los que firmaron en una fecha posterior, se indica la fecha correspondiente.

b/ Los Estados o entidades que se adhirieron a la Convención se indican con una "(a)", a continuación de la fecha de la adhesión.

c/ Al incorporarse la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados de Alemania se han unido para formar un Estado soberano. A partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania actúa en las Naciones Unidas bajo la designación de "Alemania". En lo tocante a la Convención sobre el Derecho del Mar, hasta la fecha no se ha recibido información alguna.

d/ Los Estados que formularon declaraciones al firmar la Convención se indican con un asterisco (*).

e/ Con efecto al 19 de septiembre de 1991, la República Socialista Soviética de Bielorrusia se denomina oficialmente "Belarús".

f/ Los Estados que formularon declaraciones al ratificar la Convención se indican con dos asteriscos (**).

g/ Se sumó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas el 17 de septiembre de 1991.

h/ El 22 de mayo de 1990 la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se fusionaron para formar un solo Estados. A partir de esa fecha han estado representados en las Naciones Unidas como un solo Miembro con el nombre de "Yemen". El Yemen es parte en la Convención.

i/ Hasta el 10 de diciembre de 1984, 159 Estados habían firmado la Convención, incluidos la República Democrática Alemana y el Yemen Democrático (véanse las notas c/ y h/).

B. Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención y las adhesiones a ella, con indicación del grupo regional a que pertenece cada Estado ratificante 1/

<u>Fecha</u>	<u>Estado</u>	<u>Grupo regional</u>
1. 10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2. 7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3. 18 de marzo de 1983	México	América Latina y el Caribe
4. 21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina y el Caribe
5. 18 de abril de 1983	Namibia	Africa
6. 7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7. 29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina y el Caribe
8. 13 de agosto de 1983	Belice	América Latina y el Caribe
9. 26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10. 26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11. 8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12. 22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13. 15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina y el Caribe
14. 25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15. 23 de enero de 1985	Sudán	Africa
16. 27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina y el Caribe
17. 16 de abril de 1985	Togo	Africa
18. 24 de abril de 1985	Túnez	Africa
19. 30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20. 21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21. 16 de julio de 1985	Malí	Africa
22. 30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23. 6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa
24. 30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa
25. 19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa
26. 3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27. 25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina y el Caribe
28. 2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29. 5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30. 14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa
31. 25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32. 26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina y el Caribe
33. 21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34. 10 de agosto de 1987	Cabo Verde	Africa
35. 3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa
36. 12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37. 22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina y el Caribe
38. 2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina y el Caribe
39. 17 de febrero de 1989	Zaire	Africa
40. 2 de marzo de 1989	Kenya	Africa

<u>Fecha</u>	<u>Estado</u>	<u>Grupo regional</u>
41. 24 de julio de 1989	Somalia	Africa
42. 17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43. 2 de mayo de 1990	Botswana	Africa
44. 9 de noviembre de 1990	Uganda	Africa
45. 5 de diciembre de 1990	Angola	Africa
46. 25 de abril de 1991	Granada	América Latina y el Caribe
47. 29 de abril de 1991	*Micronesia (Estados Federados de)	Asia
48. 9 de agosto de 1991	*Islas Marshall	Asia
49. 16 de septiembre de 1991	Seychelles	Africa
50. 8 de octubre de 1991	Djibouti	Africa
51. 24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina y el Caribe

1/ Los Estados que se han adherido a la Convención se indican con un asterisco (*).

II. INFORMACION LEGAL RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente recibida de los Gobiernos

1. Rumania

Ley de 7 de agosto de 1990 relativa al régimen legal de aguas interiores,
mar territorial y zona contigua de Rumania*

[Original: rumano]

CAPITULO I

El mar territorial y las aguas interiores de Rumania

Artículo 1

El mar territorial de Rumania comprende la zona de mar adyacente a la costa o, en los casos en que proceda, las aguas interiores, y tiene una anchura de 12 millas náuticas (22.224 m) medidas a partir de las líneas de base.

Las líneas de base son las líneas de bajamar a lo largo de la costa o, en los casos en que proceda, las líneas rectas que unen los puntos más salientes de la costa, incluidas las costas de islas, los amarraderos, las obras de hidrotécnica y otras instalaciones portuarias permanentes.

Las coordenadas geográficas de los puntos entre los que se han trazado las líneas de base figuran en el anexo.

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos se encuentra a una distancia de 12 millas náuticas medidas a partir del punto más cercano de las líneas de base.

Artículo 2

El mar territorial de Rumania se demarcará del mar territorial de los Estados vecinos mediante acuerdos concertados con cada uno de dichos Estados, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional.

Artículo 3

Los límites exterior y lateral del mar territorial, establecidos de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 2, constituirán la frontera marítima oficial del Estado de Rumania.

Artículo 4

Las aguas comprendidas entre la costa y las líneas de base a que se refiere el artículo 1 constituirán las aguas interiores de Rumania.

* Traducción suministrada por la Secretaría de las Naciones Unidas. El texto de la ley se transmitió a la Secretaría en rumano y francés mediante nota verbal de 5 de junio de 1991 y había sido publicado en la Gaceta oficial el 9 de agosto de 1990.

Artículo 5

Las aguas interiores y el mar territorial, así como el fondo y el subfondo y el espacio aéreo correspondientes, serán parte del territorio de Rumania.

En dichos espacios Rumania ejercerá soberanía de conformidad con sus leyes nacionales y con las disposiciones de las convenciones internacionales de que es parte, con el debido respeto a los principios y normas del derecho internacional.

CAPITULO II

La zona contigua de Rumania

Artículo 6

La zona contigua de Rumania es la zona marina adyacente al mar territorial que se extiende a lo largo de la costa marítima a una distancia de 24 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base a que se refiere el artículo 1.

Artículo 7

En su zona contigua Rumania ejercerá su dominio para prevenir y castigar infracciones de sus leyes aduaneras, fiscales y sanitarias así como las regulaciones e infracciones relativas al cruce de la frontera del Estado.

CAPITULO III

Paso inocente por el mar territorial

SECCION A

Normas aplicables a todos los buques extranjeros

Artículo 8

El paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial de Rumania se efectuará en las condiciones establecidas en la presente Ley y en otras reglamentaciones en vigor, con sujeción a la observancia de las normas de derecho internacional.

El término "paso" quiere decir la navegación a través del mar territorial para fines de:

- a) atravesar dicho mar sin entrar a las aguas interiores o atracar en una rada o instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
- b) dirigirse hacia las aguas interiores o proceder de ellas o atracar en una rada o instalación portuaria.

El paso será continuo y expedito. Los buques seguirán las rutas, canales y pasos marítimos recomendados que se especifican en cartas marinas y documentos de navegación.

Durante el paso inocente, no se permitirá a ningún buque detenerse o fondear, excepto en casos en que lo requieran las necesidades de la navegación o como resultado de un caso de fuerza mayor o de graves dificultades con el objeto de salvar personas o prestar ayuda a buques o aeronaves en peligro o en graves dificultades.

Artículo 9

El paso de un buque extranjero por el mar territorial se considera inocente siempre que no sea perjudicial a la paz, el buen orden o la seguridad nacional.

El paso se considerará perjudicial a la paz, el buen orden o la seguridad nacional si, en el mar territorial o las aguas interiores, dicho buque se dedica a una de las siguientes actividades:

- a) La amenaza o el uso de la fuerza contra la soberanía, integridad territorial o independencia política de Rumania o la violación, de cualquier otra forma, de los principios de derecho internacional;
- b) Las prácticas o ejercicios con armas de cualquier tipo;
- c) Todo acto destinado a reunir información perjudicial a la defensa o la seguridad nacionales;
- d) Todo acto de propaganda dirigido a afectar la defensa o la seguridad nacionales;
- e) El lanzamiento desde el buque, el aterrizaje en su cubierta o la subida a bordo de aparatos de vuelo de cualquier tipo;
- f) El lanzamiento, aterrizaje o subida a bordo de cualquier dispositivo militar, buzos, submarinos, otros vehículos submarinos o cualesquiera otras instalaciones que permitan llevar a cabo investigaciones submarinas;
- g) La carga o descarga de productos, monedas o personas en contravención de las leyes y reglamentos vigentes;
- h) Todo tipo de contaminación intencional y grave de las aguas y de la atmósfera;
- i) Todas las actividades de pesca;
- j) Toda investigación científica o arqueológica o estudio hidrográfico;
- k) Toda actividad realizada en contravención de los reglamentos internacionales en la esfera de las comunicaciones por radio destinada a interferir cualquier sistema de comunicación o cualesquiera otros servicios o instalaciones;
- l) Cualquier otra actividad que no se relacione directamente con el paso o que se realice en contravención de las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 10

Ningún buque podrá entrar al mar territorial, las aguas interiores o las instalaciones portuarias de Rumania si lleva a bordo armas nucleares, armas químicas o cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, o si transporta dichas armas o sus municiones o cualesquiera otras mercancías o productos que prohíban las leyes de Rumania.

Artículo 11

Los buques extranjeros de propulsión nuclear pueden entrar a las radas o las instalaciones portuarias sólo mediante aprobación previa de las autoridades rumanas competentes, que debe solicitarse por lo menos 30 días antes de la fecha de entrada.

Artículo 12

Los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques extranjeros que transportan sustancias radiactivas u otras sustancias peligrosas, al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, portarán los documentos establecidos por acuerdos internacionales para dichos buques y la carga que transportan y observarán las medidas especiales de precaución establecidas en dichos acuerdos.

Artículo 13

La inspección de los documentos de seguridad de los buques de propulsión nuclear y de los buques que transportan sustancias radiactivas u otras sustancias peligrosas, las inspecciones dosimétricas y todas las otras inspecciones relativas a la protección del medio ambiente estarán a cargo de las autoridades rumanas competentes, en los lugares que establezcan para estos fines. Durante el tiempo que permanezcan los buques en las instalaciones portuarias o las radas, podrán efectuarse inspecciones adicionales.

Si como resultado de la inspección se encuentra que la presencia de un buque puede tener consecuencias peligrosas, las autoridades rumanas competentes podrán ordenar al buque interesado que abandone el mar territorial dentro de determinado plazo.

Artículo 14

Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial o que se detengan en instalaciones portuarias o radas podrán utilizar equipo de navegación por radio, aparatos hidroacústicos y aparatos de comunicación por radio, y sistemas de observación electrónica y óptica sólo para fines de seguridad de navegación, para fondear y para comunicarse con las autoridades de la instalación portuaria y para comunicarse por radio, en lenguaje claro o mediante códigos, con las estaciones terrestres rumanas, siguiendo las normas y procedimientos prescritos en el reglamento de radio que figura en el anexo de la Convención Internacional sobre Telecomunicaciones.

Artículo 15

Las autoridades rumanas competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir toda violación de las condiciones establecidas por los reglamentos en vigor en relación con la admisión de buques extranjeros a las aguas interiores o instalaciones portuarias y usarán todos los medios legales, incluso medidas coercitivas, para impedir el paso de todo buque extranjero por las aguas interiores o el mar territorial cuando dicho paso no sea inocente.

Artículo 16

Las autoridades rumanas competentes podrán suspender temporalmente, en determinadas zonas del mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros cuando se requiera dicha suspensión para asegurar la seguridad del país o para efectuar ejercicios militares.

Las medidas de suspensión del paso inocente a que se refiere el párrafo precedente se publicarán en los "avisos a los navegantes" publicados por las autoridades rumanas competentes.

SECCION B

Normas aplicables a los buques extranjeros
utilizados con fines comerciales

Artículo 17

Se aplicará la jurisdicción penal de Rumania con respecto a toda infracción cometida en territorio rumano por personas que se encuentren a bordo de buques extranjeros utilizados para fines comerciales. También se aplicarán respecto de toda infracción cometida a bordo de dichos buques durante el tiempo en que se encuentren en los puertos rumanos o en las aguas interiores.

No se ejercerá la jurisdicción penal de Rumania a bordo de un buque extranjero utilizado para fines comerciales que se encuentre de paso por el mar territorial con respecto a una infracción cometida a bordo de dicho buque, a excepción de los casos en que:

- a) La infracción haya sido cometida por un nacional rumano o por una persona apátrida domiciliada en el territorio de Rumania;
- b) La infracción se dirija contra los intereses de Rumania o contra un nacional rumano o una persona residente en el territorio de Rumania;
- c) La infracción sea de índole tal que altere el buen orden y la paz del país o el orden del mar territorial;
- d) El ejercicio de la jurisdicción de Rumania sea necesaria para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- e) El capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón haya solicitado por escrito la ayuda de las autoridades rumanas.

Artículo 18

También será aplicable la jurisdicción penal de Rumania en el caso de violaciones de las leyes rumanas en vigor con respecto a la zona económica exclusiva de Rumania en el Mar Negro por personas que se encuentren a bordo de buques extranjeros utilizados para fines comerciales cuando los actos en cuestión se hayan cometido en condiciones que se consideren infracciones de conformidad con el derecho penal.

Artículo 19

La jurisdicción penal a bordo de un buque con pabellón de un Estado con el que Rumania haya concertado una convención consular u otro acuerdo análogo se ejercerá con debido respeto a las disposiciones de dicha convención o acuerdo.

Artículo 20

En ejercicio de la jurisdicción de Rumania, las autoridades rumanas competentes, de conformidad con las disposiciones legales en vigor, podrán ordenar la detención o el arresto de un buque extranjero utilizado para fines comerciales y tomar medidas de ejecución respecto de dicho buque mientras se encuentre en el mar territorial o las aguas interiores de Rumania, a fin de asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales u otras obligaciones asumidas por el buque en cuestión durante su paso por el mar territorial de Rumania o en relación con dicho paso, así como de otras reclamaciones derivadas de incidentes de navegación que hayan redundado en daños al buque o a su carga o se hayan producido como resultado de operaciones de visita y registro, asistencia o salvamento y respecto de indemnizaciones, cargos y otras cuestiones análogas.

SECCION C

Normas aplicables a buques de guerra, submarinos
y otros vehículos sumergibles y a otros buques
oficiales utilizados para fines no comerciales

Artículo 21

Los buques de guerra, submarinos y otros vehículos sumergibles y otros buques oficiales utilizados con fines no comerciales podrán entrar al mar territorial, los puertos y las radas sólo mediante la aprobación previa del Gobierno de Rumania, excepto en casos en que hayan sufrido daños o se refugien de tempestades.

La aprobación debe solicitarse por lo menos 30 días antes de la fecha prevista del paso por el mar territorial o la llegada a puertos o radas, salvo acuerdo en contrario entre el Gobierno de Rumania y el Estado del pabellón.

Artículo 22

Los submarinos extranjeros y otros vehículos sumergibles extranjeros que pasen por el mar territorial deberán navegar en la superficie y enarbolar el pabellón de su Estado. A los que naveguen sumergidos se les pedirá que emerjan a la superficie. En los casos en que, como resultado de daños, no puedan llegar a la superficie, se les exigirá que notifiquen su posición por todo medio posible.

Artículo 23

Si un buque de guerra extranjero no cumple con las leyes y reglamentos de Rumania en las aguas interiores o en el mar territorial y hace caso omiso de dichas leyes y reglamentos, se le pedirá que abandone inmediatamente el mar territorial de Rumania.

Artículo 24

Los Estados del pabellón tendrán responsabilidad internacional por cualesquiera pérdidas o daños ocasionados por un buque de guerra extranjero o por cualquier otro buque oficial utilizado para fines no comerciales, o por personas que sean miembros de la tripulación de dichos buques, cuando el buque en cuestión haya estado en los puertos, las aguas interiores y el mar territorial de Rumania.

Artículo 25

Con sujeción a las excepciones especificadas en la sección A y las condiciones establecidas en los artículos 21 a 24, los buques de guerra extranjeros y otros buques oficiales utilizados con fines no comerciales gozarán de inmunidad soberana durante el tiempo en que se encuentren en los puertos, las aguas interiores y el mar territorial de Rumania.

CAPITULO IV

Derecho de persecución más allá del mar territorial

Artículo 26

Cualquier buque extranjero utilizado con fines comerciales puede ser perseguido más allá del mar territorial de Rumania y puede ser detenido con el objeto de establecer su responsabilidad si existen motivos para creer que el buque ha violado las leyes y reglamentos rumanos mientras se encontraba en las aguas nacionales, las aguas interiores, el mar territorial o la zona contigua de Rumania.

La persecución podrá comenzar cuando el buque extranjero o uno de sus botes se encuentre en las aguas interiores, el mar territorial o la zona contigua.

La persecución comenzará cuando el buque extranjero no obedezca la orden de detenerse y puede continuar sin interrupción hasta que el buque perseguido entre al mar territorial de su propio Estado o de un tercer Estado.

Un buque detenido de conformidad con las disposiciones del presente artículo podrá ser escoltado al puerto rumano más cercano para fines de investigación y de imposición de sanciones.

Si un buque ha sido detenido fuera del mar territorial en circunstancias que no justifican el ejercicio del derecho de persecución, se le dará indemnización por cualesquiera pérdidas o daños que pueda haber sufrido en consecuencia.

Artículo 27

El derecho de persecución a que se refiere el artículo precedente se aplicará también en los casos en que un buque extranjero utilizado para fines comerciales viole la legislación rumana relativa a la zona económica exclusiva de Rumania en el Mar Negro.

En tales casos, la persecución comenzará sólo cuando el buque extranjero interesado, o uno de sus botes, se encuentre en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de Rumania.

CAPITULO V

Investigación científica en el mar territorial de Rumania

Artículo 28

La actividad de investigación científica, así como la actividad relativa a la prospección y a la regulación del tráfico marítimo en el mar territorial de Rumania será realizada por instituciones rumanas especializadas de conformidad con programas aprobados y con el asesoramiento de las autoridades rumanas competentes.

Artículo 29

Los particulares y las empresas extranjeras sólo podrán realizar actividades de investigación científica en el mar territorial de Rumania con el consentimiento expreso de las autoridades rumanas competentes y de conformidad con las condiciones establecidas por dichas autoridades.

CAPITULO VI

Protección del medio marino

Artículo 30

Las autoridades rumanas competentes establecerán regulaciones relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino y asegurarán el cumplimiento de dichas regulaciones en las instalaciones portuarias, las aguas interiores y el mar territorial de Rumania.

Artículo 31

De conformidad con la legislación vigente, se prohibirá contaminar las aguas interiores y el mar territorial, o la atmósfera correspondiente, mediante la eliminación, vertimiento o descarga desde un buque u otra instalación flotante o fija, de aeronaves o de fuentes terrestres, de sustancias tóxicas o residuos de sustancias tóxicas, sustancias radiactivas, hidrocarburos y otras sustancias nocivas o peligrosas para la salud humana o la fauna marina, u otros residuos o materiales que puedan causar daño al litoral rumano o crear obstáculos al aprovechamiento legítimo del mar.

Artículo 32

Cuando existan motivos razonables para creer que un buque utilizado con fines comerciales que se encuentre en las aguas interiores o el mar territorial haya violado las leyes rumanas o las normas internacionales relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino, las autoridades rumanas competentes tendrán el derecho de solicitar al buque en cuestión información sobre sus actos y de proceder a la inspección física de dicho buque si éste se niega a dar información o si la información suministrada no concuerda con la situación real evidente.

Artículo 33

Cuando existan pruebas claras y objetivas de que un buque utilizado para fines comerciales que se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial haya cometido en dichas aguas o en la zona económica exclusiva de

Rumania una de las violaciones a que se refieren los artículos 30 y 31 que haya tenido como resultado la descarga de sustancias radiactivas, hidrocarburos u otras sustancias y residuos que hayan causado grandes daños o amenaza de grandes daños al litoral rumano o a alguno de los recursos de las aguas interiores y el mar territorial, las autoridades rumanas competentes podrán detener el buque e incoar un proceso legal respecto de dicha violación, de conformidad con la legislación rumana.

Artículo 34

En caso de abordaje, varadura o cualquier otro daño de navegación a un buque que se produzca en las aguas interiores o el mar territorial y cuando dicho daño pueda tener consecuencias nocivas para las aguas interiores y el mar territorial o el litoral de Rumania, las autoridades rumanas competentes tendrán el derecho de adoptar todas las medidas necesarias, conforme al daño real o a la amenaza que represente, para dar protección contra la contaminación o la amenaza de contaminación.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 35

Los actos siguientes, si no se cometen en circunstancias que puedan considerarse delitos de conformidad con el derecho penal, constituirán infracciones:

- a) Violación de la prohibición a que se refiere el artículo 10;
- b) Violación de la prohibición a que se refiere el artículo 31, así como la introducción ilegal, para fines de eliminación, vertimiento o descarga en las aguas interiores o en el mar territorial de Rumania, o la descarga en la atmósfera correspondiente, de buques u otras instalaciones flotantes o fijas, de aeronaves o de vehículos sumergibles, de sustancias tóxicas o residuos de sustancias tóxicas, sustancias radiactivas, hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas para la salud humana o la fauna marina, u otros residuos o materiales que puedan causar daños a las costas rumanas o crear obstáculos para los usos legítimos del mar;
- c) La pesca industrial o cualquier otra actividad que comprenda la explotación ilegal de los recursos naturales de las aguas interiores o el mar territorial, incluido el fondo marino y el subfondo de dichas zonas;
- d) Echar a pique un buque en las aguas interiores o en el mar territorial o vararlo en la costa;
- e) La entrada de buques de propulsión nuclear en puertos rumanos sin aprobación de las autoridades rumanas competentes;
- f) No presentar los documentos previstos en los acuerdos internacionales para buques que transportan sustancias radiactivas o tóxicas u otras sustancias peligrosas y no adoptar las medidas de precaución previstas en dichos acuerdos;

g) La ejecución de actividades de investigación científica, prospección u otras actividades en las aguas interiores o el mar territorial de Rumania sin la autorización de las autoridades rumanas competentes y en contravención de las condiciones establecidas en dicha autorización;

h) El embarque o desembarque de personas o bienes fuera de los puertos o lugares en que se autorizan dichas operaciones;

i) La entrada no autorizada de un buque a un puerto que se haya declarado cerrado o a una zona del mar territorial en que se haya suspendido temporalmente el derecho de paso inocente;

j) La violación de las restricciones a que se refiere el artículo 14;

k) La violación de las prohibiciones a que se refieren los incisos e), f) y k) del artículo 9;

l) El incumplimiento de las normas establecidas por las autoridades rumanas competentes con respecto a la seguridad de la navegación y la protección de cables de telecomunicación y tuberías submarinas en las aguas interiores o el mar territorial.

Las infracciones a que se refieren los incisos a) a g) causarán una multa de entre 100.000 y 2.000.000 de lei y las de los incisos h) a l) causarán una multa de entre 10.000 y 500.000 lei, penas que se aplicarán en el lugar en que se haya localizado la infracción.

Artículo 36

En los casos en que los actos a que se refieren los incisos a) a g) del artículo 35 hayan ocasionado daños graves o hayan causado otras consecuencias graves o se hayan cometido repetidas veces, la multa ascenderá a un monto de entre 2.000.000 y 10.000.000 de lei.

En situaciones particularmente graves, las autoridades rumanas competentes podrán ordenar, como medidas adicionales, la confiscación del buque, las instalaciones, el equipo de pesca, los aparatos y otros objetos que pertenezcan a la persona que los utilizó para cometer la infracción.

Los bienes adquiridos en forma ilegal serán confiscados.

Artículo 37

Los actos a que se refieren los incisos d), h), i) y j) del artículo 35 no constituirán infracciones cuando se hayan cometido con el fin de garantizar la seguridad de un buque, salvar vidas humanas o evitar daños a un buque o a su carga.

Artículo 38

La determinación de infracciones y la imposición de sanciones, de conformidad con los reglamentos en vigor, estarán a cargo de las autoridades de vigilancia y control de la navegación del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Administración Territorial y de las autoridades facultadas especialmente por el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Alimentación y el Ministerio de Salud, así como de otras entidades autorizadas legalmente.

Cualquiera objeción a la denuncia de infracción se podrá presentar, dentro de un período de 15 días contados a partir de la fecha de su comunicación, a la Sección Marina y Fluvial de la Corte de la Ciudad de Constanza.

Artículo 39

Las multas impuestas por infracciones no exonerarán al infractor de la obligación de pagar indemnizaciones por los daños causados en tierra, en las aguas interiores y en el mar territorial de Rumania, de conformidad con las leyes rumanas.

Artículo 40

Las multas impuestas a particulares o entidades legales extranjeras se pagarán en moneda convertible, convirtiendo el monto de las multas en lei al tipo oficial de cambio que estuviera en vigor en la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 41

Las disposiciones de la Ley No. 32/1968 relativa a la determinación y sanción de infracciones, con excepción de los artículos 25, 26 y 27 de dicha ley, serán aplicables a las infracciones a que se refiere el artículo 35.

Artículo 42

Cuando se hayan cometido actos que, de acuerdo con las leyes rumanas, redunden en la detención del capitán del buque extranjero o la detención del buque, las autoridades rumanas competentes informarán inmediatamente a los agentes diplomáticos o funcionarios consulares del Estado del pabellón acerca de las medidas adoptadas.

El buque detenido y su tripulación se pondrán inmediatamente en libertad mediante el pago de una fianza adecuada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. La fianza se fijará en lei y se pagará en moneda convertible, convirtiendo la suma en lei al tipo oficial de cambio que estaba en vigor en la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 43

Las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional asegurarán la aplicación de las disposiciones de los artículos 21 a 23 y los artículos 26 y 27 y prestarán asistencia a otras autoridades estatales competentes en la aplicación de medidas coercitivas contra buques extranjeros en el mar territorial que se hayan adoptado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 44

El término "mar territorial" según se define en el artículo 1 sustituirá al término "aguas territoriales" utilizado en disposiciones legales anteriores a la presente ley.

Artículo 45

La presente ley entrará en vigor 90 días después de la fecha de su publicación en Monitorul Oficial al României.

COORDENADAS GEOGRAFICAS

de los puntos entre los cuales se han trazado las líneas de base rectas que determinan la anchura de los espacios marinos de Rumania.

Coordenadas geográficas de los puntos			
Segmento	Puntos	Latitud ()	Longitud ()
A	1	45° 10' 51"	29° 45' 56"
	2	45° 08' 42"	29° 46' 20"
B	2	Igual al segmento A	
	3	44° 50' 23"	29° 36' 52"
C	3	La línea de bajamar	
	4		
D	4	44° 46' 52"	29° 31' 48"
	5	44° 43' 38"	29° 03' 10"
E	5	Igual al segmento D	
	6	44° 31' 26"	28° 52' 20"
F	6	Igual al segmento E	
	7	44° 07' 15"	28° 41' 50"
G	7	Igual al segmento F	
	8	43° 59' 14"	28° 40' 09"
H	8	Igual al segmento G	
	9	43° 44' 20"	28° 34' 51"

2. Estados Unidos

Aire-mémoire de 22 de mayo de 1991* relativo a las enmiendas a la Ley Magnuson de Conservación y Ordenación de las Pesquerías: Enmienda por la que se incluye al atún eminentemente migratorio entre las especies bajo la jurisdicción de los Estados Unidos

El representante de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar y desea señalar a su atención la entrada en vigor de las enmiendas a la Ley Magnuson de Conservación y Ordenación de Pesquerías.

El cambio más importante en la ley de los Estados Unidos es la enmienda por la que se incluye al atún eminentemente migratorio entre las especies sujetas a la jurisdicción de los Estados Unidos en toda la zona económica exclusiva. En consecuencia, los Estados Unidos reconocen ahora la jurisdicción de Estados ribereños sobre especies de atún eminentemente migratorias dentro de la zona económica exclusiva. Antes de esta enmienda, los Estados Unidos sólo reclamaban, y reconocían el derecho de otros Estados a reclamar, jurisdicción sobre las especies de atún en una franja de 12 millas náuticas. Este cambio permitirá que la posición de los Estados Unidos sea compatible con la práctica seguida por la mayoría de los Estados desde la concertación en 1982 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con respecto a las especies eminentemente migratorias.

La fecha efectiva de entrada en vigor de la enmienda es el 1° de enero de 1992. En esa fecha, los Estados Unidos harán valer su autoridad en la ordenación de dichas especies en su zona económica exclusiva. Como cuestión de derecho internacional, con efecto al 28 de noviembre de 1990 los Estados Unidos reconocieron reclamaciones análogas de Estados ribereños en relación con sus zonas económicas exclusivas.

* Transmitido por la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas mediante nota verbal No. USUN 3509/427, de 22 de mayo de 1991.

B. Tratados

1. Tratados bilaterales

- a) Tratado de 18 de abril de 1990* entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas

[Original: español e inglés]

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago de aquí en adelante denominados las Partes Contratantes:

Resolviendo, en un acentuado espíritu de cooperación y amistad, establecer de manera permanente, como buenos vecinos, los límites de las áreas marinas y submarinas dentro de las cuales los Gobiernos respectivos ejercen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, mediante el establecimiento de un límite marítimo preciso y equitativo entre ambos países;

Teniendo en cuenta las normas del derecho internacional y el desarrollo del nuevo derecho del mar;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Los límites marítimos entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago referidos en el presente Tratado son los límites de los mares territoriales, las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o que pudieren ser establecidos por las Partes, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo II

1. Las líneas de delimitación con respecto a las áreas marinas y submarinas en el Mar Caribe, el Golfo de Paria, la Boca de la Serpiente y la zona del Atlántico son las líneas geodésicas que unen los puntos con las siguientes coordenadas geográficas:

- | | |
|-------------------------------|----------------------------|
| 1. Latitud 11° 10' 30" norte; | Longitud 61° 43' 46" oeste |
| 2. Latitud 10° 54' 40" norte; | Longitud 61° 43' 46" oeste |
| 3. Latitud 10° 54' 15" norte; | Longitud 61° 43' 52" oeste |
| 4. Latitud 10° 48' 41" norte; | Longitud 61° 45' 57" oeste |
| 5. Latitud 10° 47' 38" norte; | Longitud 61° 45' 17" oeste |
| 6. Latitud 10° 42' 52" norte; | Longitud 61° 48' 10" oeste |
| 7. Latitud 10° 35' 20" norte; | Longitud 61° 48' 10" oeste |

* Transmitido por la Misión Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas el 5 de noviembre de 1991. El tratado entró en vigor el 23 de julio de 1991.

8.	Latitud 10° 35' 10" norte;	Longitud 61° 51' 45" oeste
9.	Latitud 10° 02' 46" norte;	Longitud 62° 04' 59" oeste
10.	Latitud 10° 00' 29" norte;	Longitud 61° 58' 25" oeste
11.	Latitud 09° 59' 12" norte;	Longitud 61° 51' 18" oeste
12.	Latitud 09° 59' 12" norte;	Longitud 61° 37' 50" oeste
13.	Latitud 09° 58' 12" norte;	Longitud 61° 30' 00" oeste
14.	Latitud 09° 52' 33" norte;	Longitud 61° 13' 24" oeste
15.	Latitud 09° 50' 55" norte;	Longitud 60° 53' 27" oeste
16.	Latitud 09° 49' 55" norte;	Longitud 60° 39' 51" oeste
17.	Latitud 09° 53' 26" norte;	Longitud 60° 16' 92" oeste
18.	Latitud 09° 57' 17" norte;	Longitud 59° 59' 16" oeste
19.	Latitud 09° 58' 11" norte;	Longitud 59° 55' 21" oeste
20.	Latitud 10° 09' 59" norte;	Longitud 58° 49' 12" oeste
21.	Latitud 10° 16' 01" norte;	Longitud 58° 49' 12" oeste

y, desde el punto 1, hacia el Norte, en rumbo verdadero constante siguiendo el meridiano 51° 43' 46" oeste, hasta llegar al punto de encuentro con la jurisdicción de un tercer Estado; y desde el punto 21, siguiendo el azimut 067° hasta el borde exterior de la zona económica exclusiva y más allá hacia el punto 22, con las siguientes coordenadas geográficas: latitud 11° 24' 00" norte; longitud 56° 06' 30", el cual está ubicado aproximadamente en el borde exterior del margen continental que delimita las áreas de jurisdicción nacional de la República de Venezuela y las de la República de Trinidad y Tobago con la Zona Internacional de los Fondos Marinos que es patrimonio común de la humanidad.

2. Ambas partes se reservan el derecho, para el caso de determinarse que el borde exterior del margen continental esté ubicado más hacia las 350 millas náuticas contadas desde las respectivas líneas de base, a establecer y negociar sus respectivos derechos hasta ese borde tal como lo estipulan las disposiciones del derecho internacional, sin que lo establecido por el presente Tratado prejuzgue ni limite en modo alguno esos derechos, ni los derechos de terceros Estados.

Artículo III

Queda entendido por las Partes Contratantes que, en el Mar Caribe y Golfo de Paria, la República de Venezuela, al este y al norte de la línea antes descrita y la República de Trinidad y Tobago, al oeste y al sur de la misma; y, en el Atlántico, la República de Venezuela, al norte de la línea antes descrita, y la República de Trinidad y Tobago, al sur de la misma, no reclamarán ni ejercerán con propósito alguno, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción sobre las áreas marinas y submarinas a que se refiere el artículo I del presente Tratado.

Artículo IV

1. La posición de los puntos antes descritos ha sido definida por latitudes y longitudes según Datum Provisional Suramericano de 1956 (Elipsoide Internacional 1924).

2. Los límites y puntos antes señalados han sido trazados con fines meramente ilustrativos en el mapa aceptado por las Partes y anexo al presente acuerdo.

Artículo V

1. Las Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta Venezolano-Trinitaria Demarcadora de Límites, la cual tendrá la responsabilidad de la efectiva demarcación de los puntos y líneas arriba estipulados, en la medida de lo posible, así como de todas las actividades relacionadas con dicha demarcación.

2. La demarcación referida en el párrafo 1 del presente artículo se efectuará mediante las ayudas a la navegación que la Comisión considere conveniente.

3. La Comisión estará integrada por tres (3) representantes de cada país, con los asesores que éste juzgue conveniente y cuyos nombres serán debidamente participados por la vía diplomática.

4. La Comisión se reunirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, y luego, cada vez que lo solicite una de las Partes o la Comisión. Las reuniones se realizarán alternativamente en la República de Venezuela y en la República de Trinidad y Tobago.

Artículo VI

Sin perjuicio de los derechos de navegación y sobrevuelo reconocidos por el derecho internacional en las demás áreas bajo soberanía y/o jurisdicción de las Partes Contratantes, en el estrecho existente entre la Isla de Trinidad y la Isla de Tobago, las naves y aeronaves venezolanas gozarán de la libertad de navegación y sobrevuelo solamente a los fines de tránsito expedito e ininterrumpido por las áreas marinas en referencia, que en lo sucesivo se denominará derecho de paso en tránsito. El paso en tránsito no es incompatible con el paso a través o sobre áreas marinas para entrar, salir de Trinidad y Tobago, el cual está sujeto a las condiciones que regulen la entrada a puertos o similares de acceso. En los otros estrechos existentes en el Golfo de Paria se aplica el paso inocente.

Artículo VII

Unidad de yacimiento

Si una misma estructura geológica o yacimiento de hidrocarburos o de cualquier otro recurso mineral, incluyendo arena y granzón, se extendiese a través de la línea de delimitación y que la parte de esta estructura o yacimiento que está situada de un lado de la línea de delimitación puede ser explotada, total o parcialmente, desde el otro lado de dicha línea, las Partes Contratantes, después de celebrar las consultas técnicas apropiadas harán esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la forma de explotación más efectiva de dicha estructura o yacimiento y sobre la manera que se repartirán los costos y los beneficios relativos a dichas actividades.

Artículo VIII

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida realizar o permitir actividades de perforación para la exploración o explotación, en áreas ubicadas dentro de quinientos (500) metros de distancia de la línea de delimitación deberá notificar dichas actividades a la otra Parte.

Artículo IX

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas para preservar el medio marino en las áreas marinas a que se refiere el presente Tratado. En consecuencia, las Partes convienen en:

- a) suministrar a la otra Parte información relativa a las disposiciones legales y experiencia sobre preservación del medio marino;
- b) suministrar información sobre las autoridades que sean competentes para conocer y decidir en materia de contaminación;
- c) informarse mutuamente sobre cualquier indicio de contaminación actual, inminente o potencial, de carácter grave, que se origine en la zona limítrofe marítima.

Artículo X

Arreglo de controversias

Cualquier discrepancia o controversia que surja en relación a la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta pacíficamente mediante consulta o negociación directa entre las Partes Contratantes.

Artículo XI

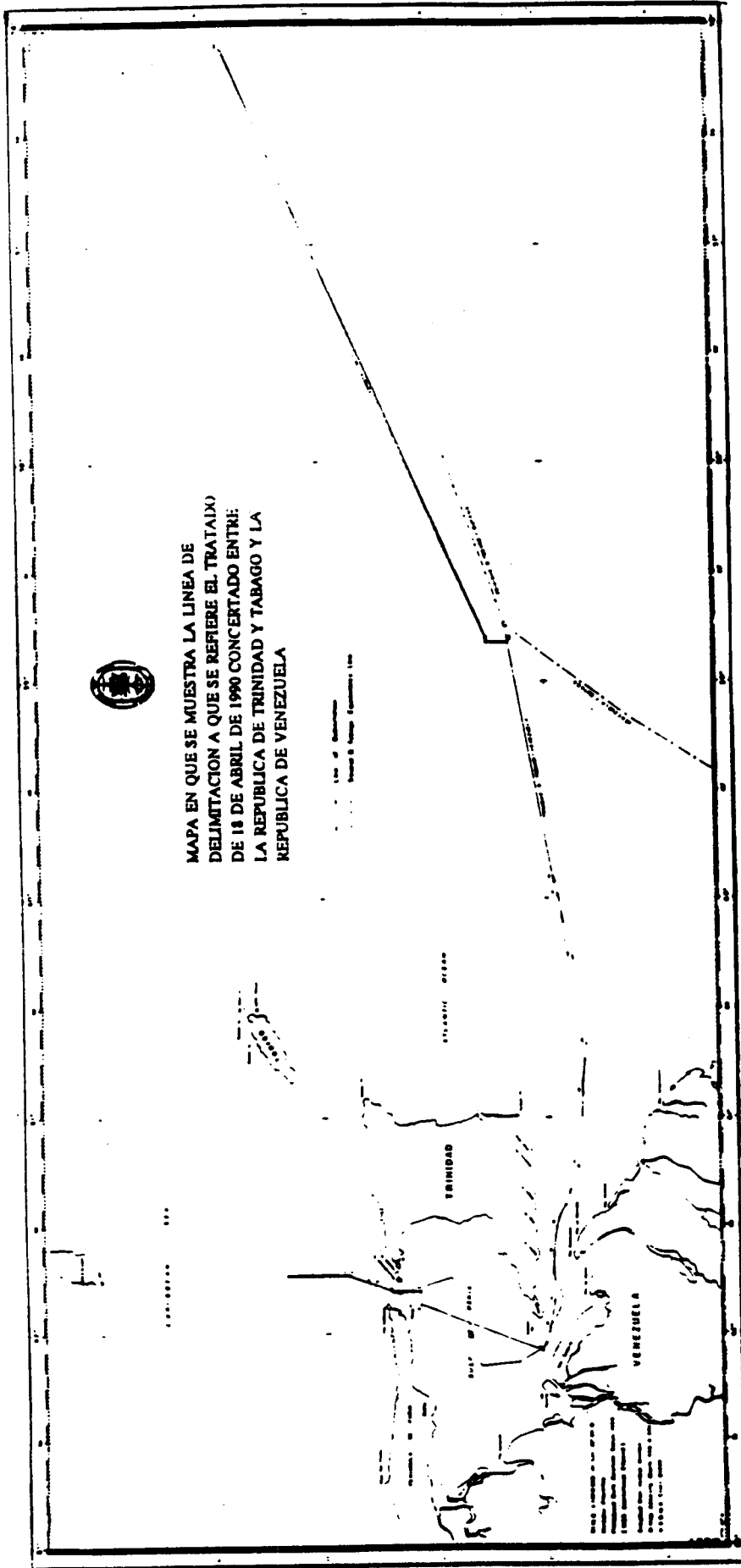
El presente Tratado será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XII

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor desde la fecha de canje de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en Puerto España tan pronto como sea posible.

El Tratado entre el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y su Majestad el Rey de la Gran Bretaña sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria suscrito en Caracas el 26 de febrero de 1942 y el Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Aras Marinas y Submarinas (Primera Fase) suscrito en Puerto España el 4 de agosto de 1989 quedarán sin efecto entre las Partes Contratantes una vez que éstas estén obligadas por el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Caracas, el día dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa (1990), en dos (2) ejemplares en el idioma castellano y en el idioma inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.



b) Acuerdo de 8 de octubre de 1990 entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Bélgica sobre la delimitación del mar territorial

[Original: francés]

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Bélgica;

Deseando establecer el curso de la línea que delimita el mar territorial de la República Francesa y el del Reino de Bélgica;

Deseando tener en cuenta todas las normas vigentes aplicables a la delimitación de espacios marítimos, con miras a lograr una solución equitativa,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. El límite entre el mar territorial de la República Francesa y el mar territorial del Reino de Bélgica será una línea compuesta de loxódromos que conectan, en la secuencia dada, los puntos siguientes definidos por sus coordenadas:

	<u>Longitud este</u>	<u>Latitud norte</u>
Punto 1	02° 32' 37"	51° 05' 37"
Punto 2	02° 23' 25"	51° 16' 09"

2. Las coordenadas de los puntos especificados en el párrafo 1 se definen en la Referencia geodésica europea (primer ajuste de 1950).

3. La línea definida en el párrafo 1 se ha trazado, para fines de ilustración solamente, sobre el mapa que figura en el anexo del presente Acuerdo.

Artículo 2

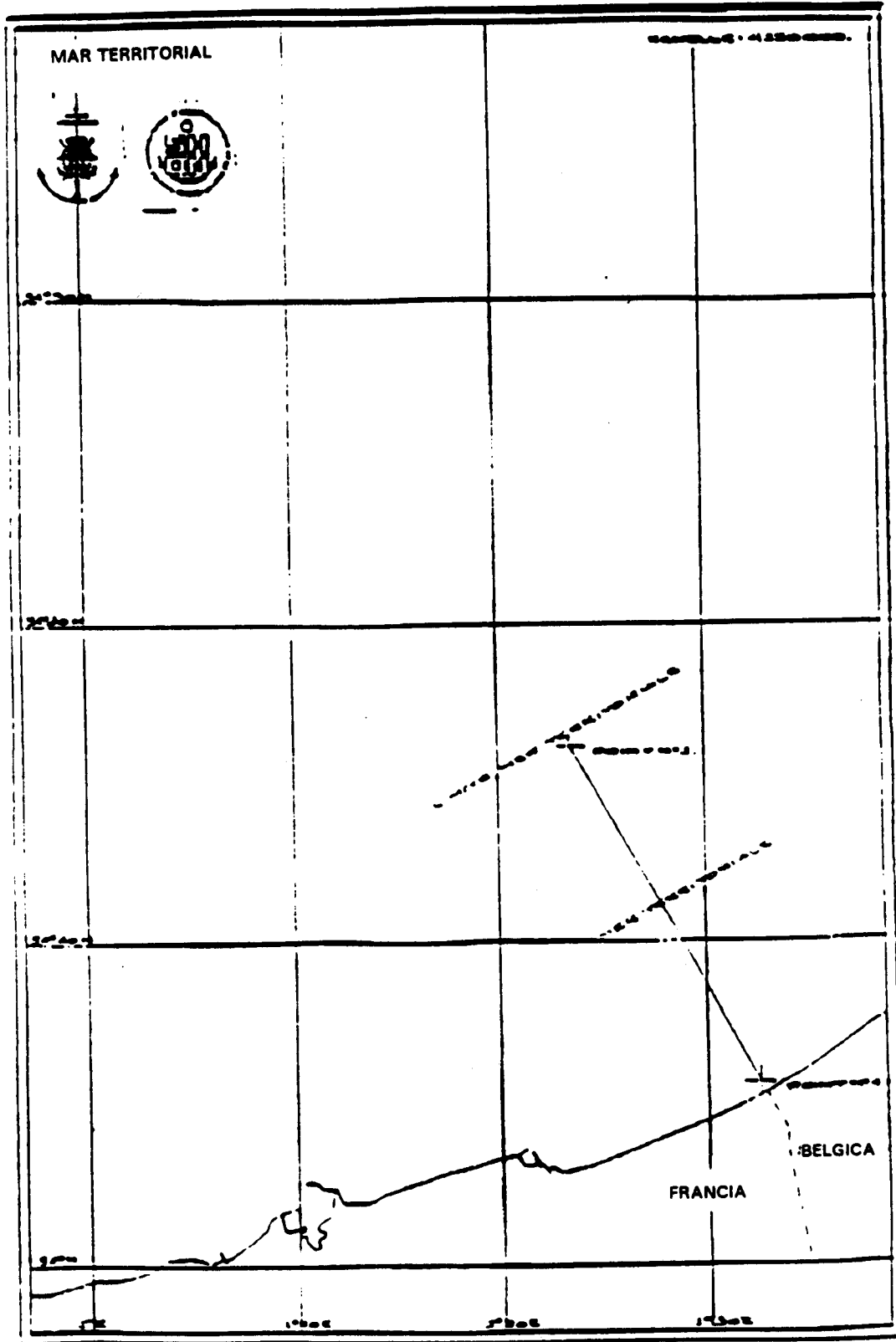
Los puntos definidos anteriormente se han determinado teniendo presente las elevaciones de bajamar en los accesos a las costas de Francia y de Bélgica. Sin embargo, la aplicación de métodos diferentes por Francia y Bélgica para calcular las elevaciones ha dado como resultado dos delineaciones diferentes. En consecuencia, se ha convenido en que la superficie comprendida entre estas dos delineaciones se divida a partes iguales.

Artículo 3

Cada Parte Contratante notificará a la otra acerca de la conclusión de los procedimientos constitucionales necesarios para hacer entrar en vigor el presente acuerdo entre en vigor. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Bruselas el 8 de octubre de 1990.



- c) Acuerdo de 8 de octubre de 1990 entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Bélgica sobre la delimitación de la plataforma continental

[Original: francés]

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Bélgica;

Deseando establecer el curso de la línea que delimita la plataforma continental entre la República Francesa y el Reino de Bélgica;

Deseando tener en cuenta todas las normas vigentes aplicables a la delimitación de espacios marítimos, con miras a lograr una solución equitativa;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. El límite entre la plataforma continental de la República Francesa y la plataforma continental del Reino de Bélgica será una línea compuesta de loxódromos que conectan, en la secuencia dada, los puntos siguientes definidos por sus coordenadas:

	<u>Longitud este</u>	<u>Latitud norte</u>
Punto 2	02° 23' 25"	51° 16' 09"
Punto 3	02° 14' 18"	51° 33' 28"

2. Las coordenadas de los puntos especificados en el párrafo 1 se definen en Referencia geodésica europea (primer ajuste de 1950).

3. La línea que se define en el párrafo 1 se ha trazado, para fines de ilustración solamente, sobre el mapa que figura en el anexo del presente Acuerdo.

Artículo 2

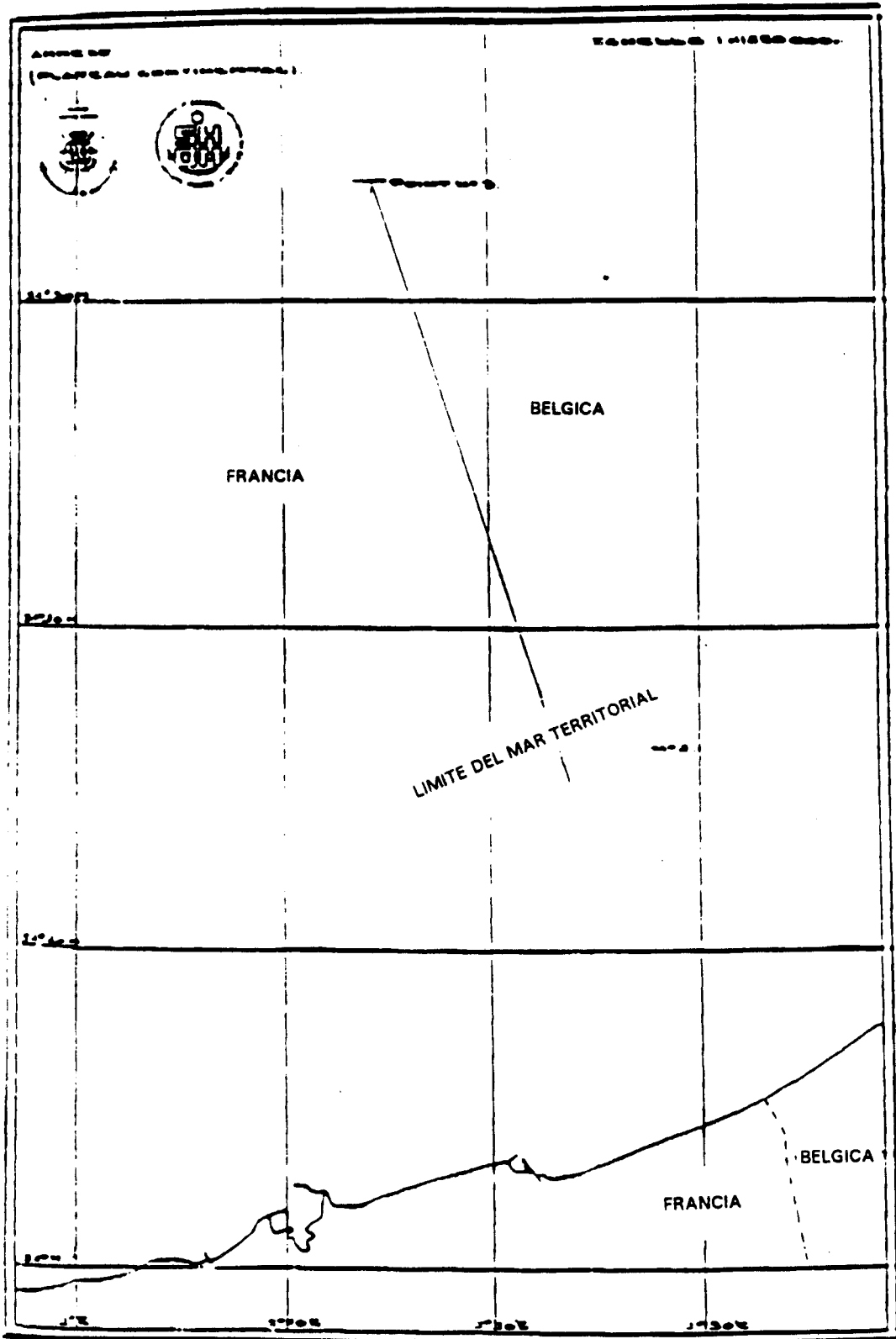
Se ha llegado a los puntos definidos anteriormente después de tratar de hallar una solución equitativa sobre la base de una transacción entre dos hipótesis, una en que se tienen en cuenta las elevaciones de bajamar en los accesos a las costas de Francia y de Bélgica y una en que se tiene en cuenta la línea de bajamar de la costa.

Artículo 3

Cada Parte Contratante notificará a la otra acerca de la conclusión de los procedimientos constitucionales necesarios para que el presente acuerdo entre en vigor. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Bruselas el 8 de octubre de 1990.



d) Acuerdo de 23 de julio de 1991 entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la conclusión de la delimitación de la plataforma continental en la zona meridional del Mar del Norte

[Original: francés e inglés]

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Recordando el inciso 2) del artículo 2 de su acuerdo de 24 de junio de 1982 relativo a la delimitación de la plataforma continental en la zona oriental de 30 minutos al oeste del meridiano de Greenwich, según el cual la delimitación desde el punto 14 hasta el punto de trifurcación entre los límites de la plataforma continental que pertenecen respectivamente a las Partes y al Reino de Bélgica se habría de concluir a su debido tiempo mediante la aplicación de los mismos métodos que se utilizaron en la definición de la línea limítrofe entre los puntos 1 y 14;

Tomando nota de que, tras descubrirse un error material en las coordenadas utilizadas para el Banc Breedt en 1982, se corrigieron las coordenadas de los puntos 13 y 14 mediante Nota de 21 de marzo de 1990 dirigida a la Embajada británica en París por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Nota de respuesta enviada por la Embajada el 27 de marzo de 1990;

Deseando concluir la definición del límite más allá del punto 14;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. El punto de trifurcación entre los límites de la plataforma continental que pertenecen respectivamente a las Partes y al Reino de Bélgica se definirá en la Referencia geodésica europea (primer ajuste de 1950) de la manera siguiente:

Punto 15: Latitud 51° 33' 28" norte Longitud 2° 14' 18" este

2. El límite entre las partes de la plataforma continental que pertenecen al Reino Unido y a la República Francesas respectivamente en la zona meridional del Mar del Norte será un loxódromo que una los puntos 14 y 15.

3. El límite definido en el párrafo 2 se ilustra en el mapa que figura en el anexo del presente Acuerdo.

Artículo 2

Se hace constar que las coordenadas corregidas de los puntos 13 y 14 son las siguientes:

Punto 13: Latitud 51° 20' 11" norte Longitud 2° 02' 18" este
Punto 14: Latitud 51° 30' 14" norte Longitud 2° 07' 18" este

Artículo 3

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra acerca de la conclusión de los procedimientos constitucionales necesarios para que el presente Acuerdo entre en vigor.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última notificación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente acuerdo.

HECHO en duplicado en Londres a los 23 días del mes de julio de 1991 en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

2. Tratados regionales

Convención del 5 de julio de 1991 relativa a la cooperación pesquera entre Estados africanos ribereños del Océano Atlántico

[Original: francés e inglés]

Los Estados Africanos Ribereños del Océano Atlántico, Partes en la presente Convención,

Conscientes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar firmada el 10 de diciembre de 1982, en particular de las disposiciones que alientan la concertación de acuerdos regionales y subregionales sobre la cooperación pesquera, así de como de otros tratados internacionales pertinentes;

Teniendo presente la Declaración de Rabat adoptada al final de la Conferencia Ministerial sobre la cooperación pesquera entre los Estados africanos ribereños del Océano Atlántico, que se celebró en el Reino de Marruecos del 30 de marzo al 1° de abril de 1989;

Teniendo en cuenta los acuerdos regionales y subregionales vigentes sobre pesca entre los Estados de la región;

Convencidos de que, en vista del carácter particular del medio marino, no es posible asegurar la ordenación racional de las poblaciones y, en consecuencia, el desarrollo sostenible de la pesca sin una coordinación de políticas en esta esfera, especialmente entre Estados de la misma región;

Convencidos en consecuencia de la necesidad de celebrar consultas a nivel regional a fin de lograr políticas armónicas en relación con la explotación, la conservación y la elaboración de los recursos pesqueros;

Determinados, con ese fin, a promover entre ellos, y en colaboración con organizaciones subregionales, regionales e internacionales competentes una activa cooperación que concuerde con las aspiraciones de los Estados de la región, dentro del contexto de una estrategia de ordenación de las pesquerías destinada a propiciar el desarrollo económico, social y nutricional de sus poblaciones;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

Alcance y empleo de términos

1. Las disposiciones de esta Convención se aplicarán a los siguientes Estados africanos ribereños del Océano Atlántico:

Reino de Marruecos, República de Namibia, República Islámica de Mauritania, República Federal de Nigeria, República de Liberia, República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, República del Zaire, República del Togo, República de Sierra Leona, República del Senegal, República de Guinea Ecuatorial, República de Guinea-Bissau, República del Congo, República de Cabo Verde, República del Camerún, República de Benin, República de Côte d'Ivoire, República del Gabón, República de Guinea, República de Ghana, República de Gambia, República Popular de Angola.

2. Para los fines de la presente Convención:
- a) Por "región" se entiende la superficie que abarcan los Estados mencionados anteriormente;
 - b) Por "Parte" se entiende todo Estado Parte en la Convención;
 - c) Por "Convención" se entiende la presente Convención.

Artículo 2
Objetivos

Los objetivos de la presente Convención consistirán en capacitar a los Estados para:

- a) Promover una coordinación activa y organizada en la esfera de ordenación y desarrollo de las pesquerías en la región;
- b) Hacer frente a la tarea de autosuficiencia en materia de alimentación mediante la utilización racional de los recursos pesqueros, dentro del contexto de un enfoque integrado que abarque todos los componentes del sector de pesca;
- c) Estimular a los sectores económicos nacionales mediante los efectos directos y secundarios derivados de la explotación de los recursos pesqueros, teniendo presente la importancia del sector de la pesca en el proceso de desarrollo económico, social y nutricional del pueblo de la región;
- d) Mejorar, coordinar y armonizar sus esfuerzos y capacidades para fines de conservación, explotación, mejoramiento y comercialización de los recursos pesqueros, considerando en particular las poblaciones de peces de las aguas que caen bajo la soberanía y jurisdicción de más de una Parte;
- e) Fortalecer la solidaridad con los Estados africanos sin litoral y con los Estados de la región en situación de desventaja geográfica.

Artículo 3
Conservación y ordenación de los recursos pesqueros

1. Las Partes combinarán sus esfuerzos para asegurar la conservación y ordenación racional de sus recursos pesqueros y para adoptar medidas concertadas para la evaluación de la población de peces en las aguas que correspondan a la soberanía o jurisdicción de más de una Parte.
2. Las Partes establecerán y mantendrán un inventario actualizado de los recursos humanos y materiales de la región y concertarán acuerdos en que se utilicen sus capacidades complementarias en la esfera de evaluación de los recursos pesqueros.
3. Las Partes intercambiarán información científica en relación con los recursos pesqueros, estadísticas relativas a la captura y a la labor de pesca y otros datos pertinentes a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces con el objeto de lograr su aprovechamiento óptimo.
4. Las Partes procurarán adoptar políticas armonizadas relativas a la conservación, ordenación y explotación de los recursos pesqueros, en

particular con respecto a la determinación de las cuotas de captura y, cuando proceda, a la adopción de la reglamentación conjunta de las temporadas de pesca.

Artículo 4

Evaluación y conservación de especies eminentemente migratorias

Las Partes se comprometen a intercambiar información sobre sus actividades relativas a la evaluación y conservación de especies eminentemente migratorias y coordinar sus medidas en esa esfera dentro de las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 5

Supervisión, vigilancia y control de buques pesqueros

Las Partes colaborarán con todos los medios de que dispongan o que puedan adquirir conjuntamente para asegurar la supervisión, la vigilancia y el control, incluido el control técnico, de los buques pesqueros que realizan operaciones en la región.

Artículo 6

Desarrollo de la producción pesquera y medios de producción

1. Las Partes darán atención particular al desarrollo y mejoramiento de la producción pesquera en todas sus formas de manera que los efectos beneficiosos de la actividad pesquera puedan contribuir al desarrollo social y económico de sus pueblos.

2. Con el propósito de desarrollar la producción pesquera de la región, las Partes promoverán la cooperación y alentarán medidas conjuntas en las siguientes esferas de prioridad:

- a) El mejoramiento de la capacidad de la región con respecto a plantas de congelación e instalaciones de elaboración de pescado;
- b) La modernización de los medios de producción, particularmente de la pesca artesanal;
- c) La promoción de especies subvaloradas o subexplotadas;
- e) El desarrollo de la acuicultura y la utilización de mejoras técnicas logradas en esta esfera con el objeto de adaptarlas a las condiciones particulares de la región.

Artículo 7

Comercialización de productos pesqueros

1. Las Partes alentarán el establecimiento de cooperación bilateral y multilateral en la comercialización de productos pesqueros a fin de promover el comercio pesquero intraafricano y mejorar la capacidad de exportación de las Partes en el mercado mundial. Con este fin, se comprometen a:

- a) Investigar sus necesidades y capacidades en relación con los productos pesqueros;
- b) Promover y armonizar leyes y reglamentos relativos al comercio de productos pesqueros;

- c) Determinar posiciones comunes en relación con el comercio internacional de productos pesqueros;
- d) Promover la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales que favorezcan, en particular, las preferencias comerciales y las facilidades de pago;
- e) Determinar y adoptar medias que puedan mejorar la imagen de calidad de los productos pesqueros de la región.

2. Las Partes alentarán la celebración de reuniones entre empresarios del sector de la pesca a fin de estimular el intercambio de información sobre avances tecnológicos en materia de pesca y acuicultura y promover los productos de sus respectivas industrias pesqueras.

Artículo 8 Planificación y financiación de la pesca

Con miras a promover el sector de la pesca y sus industrias conexas a nivel macroeconómico, las Partes procurarán:

- a) Fortalecer los órganos especializados y las capacidades, en particular los relacionados con el análisis económico y social, a fin de determinar las políticas y estrategias necesarias para la ordenación racional y el desarrollo planificado de la pesca de la región;
- b) Promover mecanismos de financiación concretos según las necesidades del sector de la pesca de la región, en forma de un sistema de crédito marítimo u otro sistema adecuado.

Artículo 9 Condiciones sociales de los pescadores

Teniendo en cuenta el papel esencial de los pescadores de la región en el desarrollo de la pesca artesanal e industrial, las Partes convienen en promover el mejoramiento de su bienestar, en particular respecto al nivel profesional y las condiciones de trabajo.

Artículo 10 Mejoramiento de la capacitación profesional y técnica

A fin de satisfacer en forma más eficaz las necesidades concretas del sector de la pesca en términos de personas calificadas en el mar y en tierra, las Partes:

- a) Promoverán el establecimiento de cooperación regional en la esfera de capacitación marítima que abarque los aspectos técnicos, científicos, económicos y jurídicos pertinentes del sector de la pesca. Dicha capacitación tendrá en cuenta las normas y reglamentos internacionales pertinentes así como la evolución de las tecnologías marítimas;
- b) Alentarán la utilización óptima de las instituciones de capacitación de la región de manera que se fomente el intercambio de instructores y estudiantes, así como la formulación conjunta de programas de capacitación;

- c) Colaborarán en el establecimiento y actualización de un directorio de instituciones de capacitación en la región que indique en particular los requisitos de admisión de dichas instituciones;
- d) Promoverán una política de capacitación marítima común y regional que abarque todos los niveles y actividades del sector de la pesca y dedique atención particular a la capacitación de la mujer.

Artículo 11

Desarrollo de la investigación científica marina

1. Las Partes alentarán el intercambio de experiencias en la esfera de la investigación científica marina con miras a promover actividades conjuntas destinadas a lograr un mejor conocimiento del medio marino y sus recursos y, a su debido tiempo, promover planes de ordenación de las pesquerías y mejorar las técnicas de pesca o los equipos adaptados a las necesidades concretas de la región.
2. Las Partes alentarán el equiparamiento de las instituciones de la región de manera que se pueda producir el intercambio de científicos y la formulación de programas de investigación así como la utilización óptima de buques y otros medios de investigación.

Artículo 12

Protección y conservación del medio marino

1. Las Partes intensificarán sus esfuerzos a nivel nacional, regional e internacional, directamente o mediante la asistencia de organizaciones regionales e internacionales competentes, para asegurar la protección y conservación del medio marino así como la ordenación de las zonas costeras de la región.
2. Con este fin, promoverán el fortalecimiento de mecanismos de cooperación bilaterales, subregionales e internacionales que traten de la protección y conservación del medio marino y las zonas costeras, así como la intensificación de sus actividades, teniendo presente al mismo tiempo las normas y reglamentos internacionales pertinentes sobre la materia.

Artículo 13

Armonización de políticas

Las Partes procurarán armonizar sus políticas de pesca. Con este fin:

- a) Adoptarán a nivel nacional leyes y reglamentos para asegurar la aplicación adecuada de las disposiciones de la presente Convención y sus protocolos;
- b) Alentarán el intercambio de información sobre leyes y reglamentos de pesca y sus métodos de aplicación;
- c) Conviene en celebrar consultas mutuas en conferencias internacionales sobre pesca a fin de armonizar sus posiciones;

Artículo 14
Acuerdos sobre cooperación pesquera

Las Partes alentarán la concertación de acuerdos pesqueros entre ellas sobre una base preferencial. Además, intercambiarán experiencias en la negociación y concertación de acuerdos de cooperación pesquera con terceras partes.

Artículo 15
Datos marítimos y bancos de información

Con miras a promover la difusión de datos científicos, económicos, técnicos y legales y de información relativa a las pesquerías de la región, las Partes colaborarán en el establecimiento y funcionamiento de un banco de datos de información, en cooperación con las organizaciones subregionales, regionales e internacionales pertinentes.

Artículo 16
Solidaridad con los Estados africanos sin litoral
y con Estados de la región que se encuentran en
situación de desventaja geográfica

Las Partes afirman su solidaridad con los Estados africanos sin litoral y con los Estados de la región que se encuentran en situación de desventaja geográfica y establecerán una activa cooperación con dichos Estados.

Artículo 17
Marco institucional

1. Para los fines de aplicación de la presente Convención y sus protocolos, las Partes establecerán un marco institucional que abarque la Conferencia de Ministros, la Mesa y la Secretaría.

- a) La Conferencia de Ministros es el órgano normativo que adopta decisiones con respecto a la cooperación pesquera entre las Partes. La Conferencia determinará los objetivos y principios que rigen los programas y actividades que se han de desempeñar de conformidad con la presente Convención. La Conferencia celebrará un período ordinario de sesiones cada dos años y un período extraordinario a solicitud de una mayoría de las Partes;
- b) La Mesa es el órgano de coordinación de la Conferencia de Ministros;
- c) La Secretaría es el órgano ejecutivo.

2. La Conferencia de Ministros definirá el estatuto de los órganos mencionados anteriormente.

3. Se podrá invitar a terceros Estados y a organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes para que asistan a los períodos de sesiones y reuniones de dichos órganos en calidad de observadores.

Artículo 18
Presupuesto

Se establecerá un fondo regional de desarrollo de la pesca. Dicho fondo será administrado por la Secretaría y las modalidades relativas a su establecimiento y funcionamiento serán determinadas por la Conferencia de Ministros. El fondo se utilizará para:

- a) Sufragar los gastos de funcionamiento de la Secretaría;
- b) Financiar las actividades de proyectos y programas que se han de realizar en virtud de la presente Convención.

Artículo 19
Protocolos

Las Partes prepararán y adoptarán protocolos adicionales en que se establezcan medidas, procedimientos y normas para el propósito de aclarar y mejorar los métodos en que se han de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 20
Cooperación con otras organizaciones

Con miras a alcanzar los objetivos de la presente Convención, las Partes cooperarán por todos los medios adecuados con las organizaciones subregionales, regionales e internacionales pertinentes, así como con otras instituciones interesadas.

Artículo 21
Arreglo de controversias

Las Partes solucionarán toda controversia entre ellas relativa a la interpretación de la aplicación de la presente Convención por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 22
Firma

La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados de la región con el Gobierno del Senegal y además con el Depositario hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 23
Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que la hayan firmado y quedará abierta a la adhesión de otros Estados de la región de conformidad con sus procedimientos respectivos.

Artículo 24
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor treinta (30) días después de que se deposite con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el séptimo instrumento de ratificación, aprobación o adhesión.

2. En cuanto a los Estados que ratifiquen la Convención o accedan a ella después del depósito del séptimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor treinta (30) días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 25
Enmiendas

1. Todo Estado podrá proponer enmiendas a la presente Convención y sus protocolos. Las enmiendas se distribuirán a todas las Partes seis (6) meses antes de proceder a su examen.
2. Las enmiendas se aprobarán por una mayoría de dos tercios de las partes y entrarán en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

Artículo 26
Denuncia

1. Cualquier Estado podrá denunciar la presente Convención cinco (5) años después de su entrada en vigor, siempre que notifique al Depositario su intención de hacerlo.
2. La denuncia tendrá efecto un año después de recibida la notificación.

Artículo 27
Depositario

1. La presente Convención se depositará con:

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, quien transmitirá copias auténticas certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados que la hayan firmado.

2. El Depositario notificará a cada nuevo signatario de la Convención:
 - a) El depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) La fecha en que la Convención entre en vigor;
 - c) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención en relación con propuestas de enmiendas presentadas de conformidad con el artículo 25 y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas aprobadas;
 - d) La intención de denunciar la presente Convención de conformidad con el artículo 26 junto con la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo 28
Idiomas

La presente Convención se ha redactado en un solo original en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Una copia auténtica certificada de la presente Convención se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos a tal fin, han firmado la presente Convención.

HECHO en Dakar a los cinco días del mes de julio de 1991.

3. Tratados multilaterales

Situación del Convenio para la prohibición de la pesca con redes largas de deriva en el Pacífico Sur, 6 de junio de 1991*

La Misión Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Oficina de las Naciones Unidas de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar y tiene el honor de señalar que el Gobierno de Nueva Zelanda, en su capacidad de Depositario del Convenio para la prohibición de la pesca con redes largas de deriva en el Pacífico Sur (el Convenio) y de los Protocolos I y II del Convenio, desea comunicar la información siguiente:

I. Convenio

Los Gobiernos de los siguientes Estados y Territorios han depositado con el Gobierno de Nueva Zelanda instrumentos de ratificación del Convenio en las fechas indicadas:

Islas Cook	24 de enero de 1990
Estados Federados de Micronesia	20 de diciembre de 1990
Nueva Zelanda	17 de mayo de 1991
Tokelau	17 de mayo de 1991

Las condiciones para la entrada en vigor del Convenio, según lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 13 se cumplieron al depositarse el cuarto instrumento de ratificación el 17 de mayo de 1991 y, en consecuencia, el Convenio entró en vigor en dicha fecha.

II. Protocolo I

El 26 de febrero de 1991 se firmó el Protocolo I del Convenio en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América. De conformidad con el inciso c) del artículo 7, el Protocolo I entró en vigor para cada Estado en la fecha de depósito de su instrumento y la ratificación con el Gobierno de Nueva Zelanda.

* Transmitido por la Misión Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas en Nota verbal No. 4/137/12, de 6 de junio de 1991.

III. OTRAS INFORMACIONES

- A. Conservación y ordenación de los recursos vivos de la alta mar: propuesta presentada al tercer período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Ginebra, 12 de agosto al 4 de septiembre de 1991*

Protección de los océanos y de todos los tipos de mares, incluidos los mares cerrados y semicerrados, y de las zonas costeras, y protección, aprovechamiento racional y desarrollo de sus recursos vivos

Principios y medidas para un régimen eficaz basado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados que practican la pesca en alta mar tienen tres obligaciones fundamentales con respecto a la conservación y la ordenación de los recursos vivos:

a) adoptar, en relación con sus respectivos nacionales, las medidas que puedan ser necesarias para la conservación de los recursos (art. 117);

b) cooperar con otros Estados en la adopción de esas medidas (art. 117), y

c) procurar acordar con los Estados ribereños las medidas necesarias para asegurar la conservación de las poblaciones compartidas (art. 116 y párr. 2 del art. 63) y cooperar en la conservación de especies altamente migratorias (art. 64).

2. Los artículos 119 y 120 establecen obligaciones complementarias de esas obligaciones fundamentales.

3. La experiencia demuestra que si bien esas obligaciones constituyen un marco correcto, en varias zonas de la alta mar esas obligaciones no se están cumpliendo como se pretendía. En esas zonas existen problemas de pesca no regulada, cambio del pabellón de los buques para eludir los controles, prácticas de pesca nocivas como el uso de redes a la deriva, la explotación excesiva, la falta de vigilancia, control y represión y, en general, la inexistencia de la cooperación necesaria con los demás Estados. El recurso a esas prácticas nocivas va en aumento y puede difundirse a otras zonas de la alta mar.

4. Es necesario formular y lograr un acuerdo internacional sobre principios y medidas, coherente con la Convención, a fin de eliminar esas prácticas y en consecuencia establecer un régimen eficaz de conservación en la alta mar que ponga plenamente en vigor las disposiciones de la Convención. A continuación figura una lista de esos principios y medidas cuya inclusión en el Programa 21 se propone.

* Transmitido por la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas a la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar mediante Nota verbal No. 132/91 de 17 de septiembre de 1991; documento A/CONF.151/PC/WP.II/L.16 de 15 de agosto de 1991, patrocinadores: Argentina, Barbados, Canadá, Cabo Verde, Chile, Fiji, Guinea, Guinea-Bissau, Islandia, Islas Salomón, Kiribati, Nueva Zelandia, Perú, Samoa, Senegal y Vanuatu.

PRINCIPIOS

a) La pesca en la alta mar sólo debe realizarse sobre la base de prácticas ecológicamente idóneas, eficazmente supervisadas y ejecutadas, a fin de asegurar la conservación y promover la utilización óptima de los recursos vivos.

b) A fin de asegurar la conservación sostenida de esos recursos, los regímenes de ordenación de la pesca deben mantener eficazmente la relación ecológica entre poblaciones dependientes y afines, impedir toda reducción del tamaño de las poblaciones explotadas por debajo del nivel necesario para asegurar su repoblación estable y evitar impactos o cambios nocivos en el ecosistema marino.

c) En la alta mar, los Estados que pesquen una población compartida a lo largo del límite de 200 millas de un Estado ribereño, o las especies altamente migratorias que se hallen dentro de ese límite, deben adoptar todas las medidas necesarias para respetar los intereses y las responsabilidades especiales del Estado ribereño en lo que respecta a la parte de la población que se halla fuera del límite de las 200 millas y las especies altamente migratorias mientras se hallen fuera de ese límite.

d) La pesca en alta mar no debe tener consecuencias nocivas para los recursos bajo la jurisdicción de los Estados ribereños.

MEDIDAS

1. Los Estados deben supervisar y controlar eficazmente las actividades de pesca de sus nacionales, buques y las tripulaciones de éstos en la alta mar, a fin de asegurar la conservación de los recursos, el cumplimiento de las normas aplicables sobre conservación y ordenación, la presentación de informes completos y exactos acerca de las capturas y las actividades, y la prevención de las capturas incidentales.

2. Los Estados deben facilitar a las organizaciones internacionales competentes todos los datos relativos a las capturas en la alta mar, así como datos científicos sobre esas capturas. Los Estados que pesquen las mismas poblaciones también deben cooperar mediante el intercambio de esos datos.

3. Los Estados deben asegurar que los buques autorizados para enarbolar sus pabellones cumplan las normas de conservación y ordenación adoptadas por las organizaciones internacionales competentes o, en los casos en que no existan esas organizaciones, por conducto de otros arreglos internacionales.

4. Los Estados deben establecer sanciones en virtud de su derecho interno y adoptar medidas legales contra sus nacionales, buques y las tripulaciones de éstos, por toda violación de las normas adoptadas por las organizaciones internacionales competentes o, cuando no existan esas organizaciones, por conducto de otros arreglos internacionales, tanto si esas violaciones se cometen directamente como por conducto del recurso a técnicas como un cambio de pabellón de los buques en países extranjeros. Los Estados deben adoptar medidas análogas respecto de cualquier violación de las normas de conservación y ordenación establecidas a escala nacional.

5. Los Estados cuyos nacionales o buques pesquen en la misma zona de la alta mar deben cooperar para establecer acuerdos u organizaciones internacionales encaminados a asegurar que la pesca sea sostenible y se desarrolle de forma óptima por conducto de regímenes eficaces de conservación

y ordenación, comprendidos cuando proceda sistemas adecuados de inspección recíproca y ejecución y mecanismos de solución de controversias.

6. Los Estados deben cooperar con las organizaciones internacionales competentes o, cuando no existan esas organizaciones, por conducto de otros arreglos internacionales, y asegurar que sus nacionales, buques y las tripulaciones de éstos no violen las normas adoptadas de conformidad con esos regímenes.

7. En las zonas de la alta mar en las que se haya convenido un régimen de ordenación en el marco de una organización internacional competente o, cuando no exista una organización de ese tipo, por conducto de otro arreglo internacional, los Estados deben asegurar que la pesca en alta mar sólo se realice de conformidad con las normas sobre conservación y ordenación adoptadas por esa organización o en virtud de ese acuerdo.

8. Con respecto a una población que se presente tanto en la zona económica exclusiva de un Estado ribereño como en una zona de la alta mar adyacente a ella, el régimen de ordenación aplicable a la población debe establecer la coherencia de las medidas aplicadas en la alta mar con las aplicadas por el Estado ribereño en su zona económica exclusiva.

9. Con respecto a una especie altamente migratoria, el régimen de ordenación en la alta mar debe reconocer plenamente los derechos soberanos del Estado ribereño en su zona económica exclusiva y, habida cuenta del interés especial del Estado ribereño en la especie mientras se halla fuera de su zona, evitar consecuencias nocivas para el recurso dentro de esa zona.

B. Corrección al Boletín No. 18, de junio de 1991

En la página 33, sustitúyase el párrafo 1 del artículo 1 con el texto siguiente:

1. La línea de delimitación de las zonas marítimas entre la República Francesa y las Islas Salomón es una línea que corre a lo largo de los loxódromos que unen los puntos definidos por sus coordenadas en la forma siguiente:

	<u>Latitud sur</u>	<u>Longitud este</u>
Punto 23	15° 44' 07"	158° 45' 39"
Punto 24	16° 07' 17"	160° 14' 54"
Punto 25	15° 12' 17"	162° 19' 26"
Punto 26 (a)	14° 50' 03"	163° 10'
